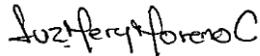


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 9 de ABRIL de 2024. Al Despacho el proceso de Pertenencia N°. 2021-0012000 de SIERVO DE JESÚS QUINTANA ROJAS vs PEDRO ISAI ROJAS QUINTANA Y OTROS con memoriales de notificación aportados por la parte demandante., Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| REFERENCIA | PERTENENCIA                       |
| RADICACIÓN | 25120 4089 001 2021 00120 00      |
| DEMANDANTE | SIERVO DE JESÚS QUINTANA ROJAS    |
| DEMANDADOS | PEDRO ISAY ROJAS QUINTANA Y OTROS |

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia con memoriales de notificación aportados por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose este asunto al Despacho se observa que se emitió una providencia el pasado veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde la parte resolutive en nada tiene relación con la considerativa., providencia que fue notificada por estados el día 25 de SEPTIEMBRE de 2023.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”<sup>1</sup>

Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”<sup>2</sup>. Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”<sup>3</sup>.

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>2</sup> T-519 de 2005

<sup>3</sup> T-1274 de 2005

Asimismo, teniendo en cuenta que el apoderado judicial arrima documentos donde los señores PEDRO ISAY ROJAS QUINTANA, GLORIA IDALY ROJAS QUINTANA, FRANCY LETICIA ROJAS QUINTANA, YAZMIN GRICELDA ROJAS QUINTANA, LUZ ESPERANZA ROJAS QUINTANA, AYDA ROJAS QUINTANA, **MARIA CONSUELO ROJAS DE RAMIREZ**, CIRO ROJAS QUINTANA, JOSE CELICO ROJAS QUINTANA, manifiestan que recibieron por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio de fecha 18-02-2022, copia de la subsanación, copia del auto donde se admite la demanda de fecha 13-06-2022 y copia del auto donde se ordena conformar el contradictorio de fecha 09-06-2023, que se dan por notificados de la demanda arriba referenciada, se allanan a los hechos de la demanda, no se oponen a las pretensiones de la demanda y renuncian a formular excepciones previas y de fondo.

El Despacho encuentra cumplidos los presupuestos para aplicar la notificación por conducta concluyente (art. 301 del CGP)<sup>4</sup> de los demandados: PEDRO ISAY ROJAS QUINTANA, GLORIA IDALY ROJAS QUINTANA, FRANCY LETICIA ROJAS QUINTANA, YAZMIN GRICELDA ROJAS QUINTANA, LUZ ESPERANZA ROJAS QUINTANA, AYDA ROJAS QUINTANA, CIRO ROJAS QUINTANA, JOSE CELICO ROJAS QUINTANA.

Sin embargo, no procede de la misma manera con respecto al escrito firmado por la demandada: **MARÍA CONSUELO ROJAS QUINTANA** quien en el auto de fecha 9 de junio 2023, donde se conformó el contradictorio por pasiva, en el Certificado M.I. 157 106402 y el Certificado Especial figura **María Consuelo Rojas De Ramírez**, razón por la cual se solicita aclarar si se trata de la misma persona y proceder de conformidad.

Adicional se verifica que se encuentra oficio ORIPFFGA-1497 inscripción de la demanda en el Folio De Matrícula Inmobiliaria N°157 106402, conforme al auto de fecha 9 de junio 2023.

Por último, la parte demandante debe acercar nuevas fotografías de la valla con los ajustes realizados de conformidad con el auto de fecha 9 de junio 2023, donde se conformó el contradictorio por pasiva.

Por tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el auto del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Tener notificados por conducta concluyente (art. 301 del CGP) de los demandados: PEDRO ISAY ROJAS QUINTANA, GLORIA IDALY ROJAS QUINTANA, FRANCY LETICIA ROJAS QUINTANA, YAZMIN GRICELDA ROJAS QUINTANA, LUZ ESPERANZA ROJAS QUINTANA, AYDA ROJAS QUINTANA, CIRO ROJAS QUINTANA, JOSE CELICO ROJAS QUINTANA.

**TERCERO.** requerir a la parte demandante para que aclare el nombre de la demandada **María Consuelo Rojas Quintana** quien en el auto de fecha 9 de junio 2023, donde se conformó el contradictorio por pasiva, en el Certificado M.I. 157 106402 y el Certificado Especial figura **María Consuelo Rojas De Ramírez**, y proceder de conformidad.

---

<sup>4</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 Del Consejo Superior De La Judicatura, allegue un archivo PDF con la identificación y linderos del predio objeto a usucapión y nuevas fotografías de la valla de emplazamiento requerida conforme lo estipula el artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**

Notificada en Estado No 18 del 9 de MAYO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E